



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 6753/24-17-05-8



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE
LA SUBDELEGACIÓN 6 PIEDAD
NARVARTE DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO
ALBERTO CASTAÑEDA PECH

SECRETARIA DE ACUERDOS: HILIANA
MAYRANI ESPINOSA RAYAS

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro..- Vistos los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante la Licenciada **Hiliana Mayrani Espinosa Rayas**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro** y recibido en el archivo de esta Sala al día siguiente, **Mario Eugenio Sánchez Zarazúa**, apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, personalidad que tiene debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional bajo el número de **registro 10,641, en el Libro L, foja 69**, demanda la nulidad de la cédula de liquidación de capitales constitutivos, a través de la cual, el **Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determina un crédito con número de folio **249315964**, correspondiente al periodo **02/2024**, por un importe de **\$4,397.65 (cuatro mil trescientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.)**, por concepto de diferencias por subsidios y gastos de administración.

2º. Mediante acuerdo de **once de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; asimismo, se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada a efecto de que procediera a contestarla dentro del plazo legal respectivo.

-2-

3º. A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el Jefe de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda.

4º. Por acuerdo de **once de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda y se les indicó a las partes que contaban con término legal para presentar alegatos por escrito.

5º. Mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio en términos del segundo párrafo, del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para conocer de la presente controversia y dictar sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por los artículos **58-2, fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **3º, fracción II, 34 y 36, fracción VIII** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016 y vigente a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por su primer artículo transitorio; 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en razón de territorio, conforme a los artículos **48, fracción XVII y 49, fracción XVII** del Reglamento Interior de este Tribunal vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma realiza la parte actora con su demanda, lo que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Se procede al estudio del único concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora sustancialmente manifiesta que la resolución impugnada viola en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, ya que la autoridad emitió la cédula de liquidación impugnada sin considerar lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Seguro Social.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 6753/24-17-05-8

ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES



-3-

Manifestó que la autoridad en la resolución impugnada señala que la actora se encontraba obligada a registrarse e inscribir a sus trabajadores, así como a comunicar sus altas, bajas y modificaciones de salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en un plazo no mayor a cinco días hábiles e indicó que el cuatro de mayo de dos mil veintitrés [REDACTED] utilizó el servicio médico denominado "Medicina Familiar" por haberse enfermado el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Señaló que la autoridad reconoció que la actora presentó el aviso de modificación al salario el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que no incumplió con lo que dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley del Seguro Social, pues mediante la constancia de presentación de movimientos afiliatorios presentada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 13:11, se desprende que la actora presentó el aumento de salario base de cotización quedando un importe de \$1,325.21.

A juicio de este Juzgador, lo manifestado por la promovente resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Corre agregada a foja 14 y 15 de autos del expediente en que se actúa, la resolución impugnada consistente en la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos, determinante del crédito fiscal número **249315964**, en la que se advierte que la autoridad demandada liquidó a cargo de la actora, un capital constitutivo derivado de las prestaciones otorgadas, al trabajador [REDACTED] la cual se valora de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se advierte lo siguiente:

- Que el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés** se otorgó al trabajador [REDACTED] las prestaciones correspondientes con motivo de que la persona citada se presentó en el servicio médico denominado Medicina Familiar a solicitar atención médica por haberse enfermado el tres de mayo de dos mil veintitrés.
- Que el salario base de cotización del trabajador [REDACTED] a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales era mayor al registrado ante el instituto que el aviso de modificación de salario del citado trabajador se presentó el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, es decir, después de ocurrido el siniestro.

- Que debido a que el movimiento afiliatorio se presentó el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, de forma extemporánea, la autoridad procedió a determinar diferencias por subsidios y 5% de gastos de administración, en cantidad total de \$4,397.65.

Ahora bien, resulta conveniente la transcripción de los artículos 15, fracción I, 34 y 77 de la Ley del Seguro Social, preceptos legales que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

- II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

- III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 6753/24-17-05-8

ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES



-5-

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos en las líneas que anteceden, se advierte lo siguiente:

El artículo 77 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, no lo hiciera, deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

El mismo dispositivo legal establece también en su penúltimo párrafo, que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de dicho ordenamiento legal.

Por otra parte, el artículo 15 del mencionado ordenamiento determina que los patrones deberán presentar los avisos de alta de sus trabajadores en un plazo no mayor a 5 días.

En el asunto que nos ocupa, a foja 17 a 33 de autos, corre agregada la **“constancia de presentación de movimientos afiliatorios”**, la cual se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte que por cuanto hace al trabajador [REDACTED] se realizó un movimiento el **“primero de mayo de dos mil veintitrés -foja 32 reverso de autos-, con un salario base de cotización de \$1,325.21.**

También se advierte que dicho movimiento fue recibido el **“cuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 13:11 horas.**

Ahora bien, en el “certificado de incapacidad temporal para el trabajo” se observa que el mismo fue expedido respecto del trabajador [REDACTED] Augusto el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con una incapacidad inicial a partir del tres de mayo de dos mil veintitrés, con un plazo de siete días.

En ese orden de ideas, de la administración que se realiza a las pruebas anteriormente analizadas, se infiere que por cuanto hace al trabajador [REDACTED], la parte actora presentó un movimiento afiliatorio el **primero de mayo de dos mil veintitrés** con un salario de \$1,325.21, el cual tiene fecha de recepción el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**; asimismo, que aquel trabajador inicio su enfermedad el **tres de mayo de dos mil veintitrés** y que a partir de esa fecha le otorgaron siete días de incapacidad.

Así las cosas, se tiene que el patrón en el presente juicio acredita haber presentado el movimiento de salario el **primero mayo de dos mil veintitrés**, esto es, **con anterioridad a que el trabajador sufriera la enfermedad** y antes de que le otorgaron los servicios médicos.

Se dice lo anterior pues, de conformidad con el artículo 77, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, se considera que la hora y fecha en que se debe tener por presentado un aviso de modificación al salario de un trabajador asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se envió o transmitió tal aviso modificatorio a través del medio electrónico autorizado para tal efecto, ya que la obligación del particular se satisface con la mera presentación del aviso, en este caso, con el envío correspondiente, ya que de estimar lo contrario, es decir, estimar que tal obligación se cumple hasta el momento en que el aviso enviado a través de un medio electrónico se recibe por parte de la autoridad, equivaldría a considerar que las obligaciones a cargo de los particulares se cumplen por actos o hechos que son ajenos a su voluntad.

Sirve de apoyo a lo anterior por la idea que encierra:

V-TASR-XXVI-2216

AVISO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO. EL PRESENTADO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS SURTE EFECTOS EN LA HORA EN QUE SE ENVÍA POR EL PARTICULAR Y NO CUANDO SE RECIBE POR LA AUTORIDAD.- Si un patrón celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social un Convenio de Transmisión de sus Movimientos Afiliatorios por medio de la Tecnología de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), puede, en virtud de ese convenio, efectuar sus movimientos afiliatorios a través de medios electrónicos. Bajo esta perspectiva, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social que establece que los avisos de modificación que hayan sido entregados después de ocurrido un siniestro dan lugar a la determinación de un capital constitutivo, no se actualiza esa hipótesis si el aviso de modificación respecto del trabajador aludido, se envió o transmitió a través del medio autorizado por el Convenio celebrado entre la empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social, con anticipación a la hora en que se suscitó el citado riesgo de trabajo. Así, para los efectos de lo establecido en el artículo 77, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, se considera que la hora en que se debe tener por presentado un aviso de modificación al salario de un trabajador asegurado



ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es la hora en que se envió o transmitió tal aviso modificatorio a través del medio electrónico autorizado para tal efecto, ya que la obligación del particular se satisface con la mera presentación del aviso, en este caso, con el envío correspondiente, ya que de estimar lo contrario, es decir, estimar que tal obligación se cumple hasta el momento en que el aviso enviado a través de un medio electrónico se recibe por parte de la autoridad, equivaldría a considerar que las obligaciones a cargo de los particulares se cumplen por actos o hechos que son ajenos a su voluntad, como lo es el relativo al momento en que la autoridad, valiéndose del medio electrónico correspondiente, haga la recepción de un aviso enviado por un particular; luego entonces, si se tiene constancia de cuál fue la hora en que se envió un aviso modificatorio y no existe controversia u objeción por parte de la autoridad en cuanto a que dicho aviso no se hubiese enviado en forma correcta, se estima que para efectos del citado precepto normativo, un aviso enviado a través de un medio electrónico surte sus efectos en la hora en que se envió o transmitió a la autoridad a través de dicho medio. (113)

Juicio No. 1230/03-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 212

Luego entonces, toda vez que la enfermedad ocurrió el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, tal como se advierte de la resolución impugnada, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Seguro Social los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal, es de concluirse que si el aviso de modificación de salario del trabajador [REDACTED] fue presentado antes de que ocurriera el siniestro (enfermedad), el patrón no se encuentra obligado a pagar los capitales constitutivos determinados en la resolución impugnada, pues los hechos en que se basó dicha resolución no se suscitaron.

En este contexto, este juzgador estima ilegal la actuación de la autoridad demandada al determinar un crédito fiscal por concepto de capitales constitutivos, cuando el aviso de modificación de salario se presentó con anterioridad a la actualización de la enfermedad del trabajador [REDACTED], por lo que no se actualiza la figura jurídica del “capital constitutivo” de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social -ya transrito-, por ende, esta Instrucción procede a anular lisa y llanamente la resolución impugnada, dado que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicables.

Por las determinaciones alcanzadas, al resultar fundado el argumento analizado, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora, en virtud de que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corrobora lo expuesto, la **jurisprudencia** número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIAS EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó debidamente su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de ésta sentencia.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma, el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Hiliana Mayrani Espinosa Rayas**, que actúa y da fe.

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. HILIANA MAYRANI ESPINOSA RAYAS
Secretaria de Acuerdos



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES
(INSTITUTO FONACOT)**

Expediente No. 6753/24-17-05-8

ASUNTO: SOLICITUD DE FIRMEZA

**H. MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA QUINTA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ, en mi carácter de autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con cédula profesional debidamente registrada ante ese H. Tribunal bajo el número de registro 14,207, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fecha 11 de septiembre de 2024, le fue notificado a mi representada la sentencia dictada por este H. Instructor, en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la determinante del crédito fiscal con número de folio 249315964 correspondiente al periodo 02/2024, emitido por el Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Atento a lo anterior, y toda vez que a la fecha de presentación del presente ocurso mi representada no ha sido notificada de algún medio de defensa interpuesto por la contraparte, solicito a este H. Instructor tenga a bien de acordar la firmeza de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

En virtud de las consideraciones vertidas con antelación, solicito a este H. Magistrado Instructor, de la manera más atenta y respetuosa:

ÚNICO.- Se dicte el respectivo acuerdo de firmeza de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por este H. Instructor.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD



LIC. DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ

Ciudad de México a la fecha de su presentación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
FOJASICON
FOJASICON
FOJASICON
FOJASICON

**Boletín Jurisdiccional
del día 29 de Noviembre de 2024**

**METROPOLITANAS
QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

Boletín Jurisdiccional								
No.	No. Expediente	Parte Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de actuación	Síntesis	Magistrado	Secretario
69	6753/24-17-05-8	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	20-11-2024	Se da cuenta con el escrito ingresado 14/11/2024 mediante el cual la parte actora solicita la firmeza de la sentencia.- SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA, y una vez visto lo anterior y analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa en este momento CERTIFICA QUE HA QUEDADO FIRME	JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH	HILIANA MAYRANI ESPINOSA RAYAS
70	6753/24-17-05-8	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social	Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social	20-11-2024	Se da cuenta con el escrito ingresado 14/11/2024 mediante el cual la parte actora solicita la firmeza de la sentencia.- SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA, y una vez visto lo anterior y analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa en este momento CERTIFICA QUE HA QUEDADO FIRME	JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH	HILIANA MAYRANI ESPINOSA RAYAS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 6753/24-17-05-8

ACTOR: INTITUTO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES

TFJA
88 Años
Trabajando por México

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.-

Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, **Daniel Bárcenas Vázquez**, abogado autorizado de la persona moral citada al rubro, solicita se declare la firmeza de la sentencia definitiva dictada el doce de agosto de dos mil veinticuatro.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se tiene que la **sentencia definitiva**, fue notificada mediante boletín jurisdiccional a las partes, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, con fundamento en los artículos 53, último párrafo y 63, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por el artículo 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 81, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, la Secretaría de Acuerdos con quien se actúa, en este momento **CERTIFICA QUE HA QUEDADO FIRME** a partir del **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, lo que se hace del conocimiento a las partes para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Licenciada **Hiliana Mayrani Espinosa Rayas**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. HILIANA MAYRANI ESPINOSA RAYAS
Secretaria de Acuerdos
JACP/HMER/slv



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot



TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

fonacot

05 JUN. 2025
11:53
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS



Dirección de Asuntos Laborales

Oficio No. AG/DAL/26/05/2025

Asunto: Se informa nulidad de crédito fiscal.

Ciudad de México, 28 de mayo de 2025.

LIC. DAVID ALEJANDRO CÁRDENAS LEÓN
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL
INSTITUTO FONACOT
PRESENTE

Me refiero a la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual determina el crédito fiscal número 249315964 por un importe total de \$4,397.65 (Cuatro mil trescientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.), correspondiente al periodo 02/2024 por supuestas omisiones en el aviso de modificación al salario.

Al respecto, me permito informarle que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024, esta Dirección de Asuntos Laborales promovió juicio contencioso administrativo, mismo que se radicó ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el expediente número 6753/24-17-05-8, quien mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, resolvió lo siguiente:

(...)

I.- La parte actora probó debidamente su acción; en consecuencia,

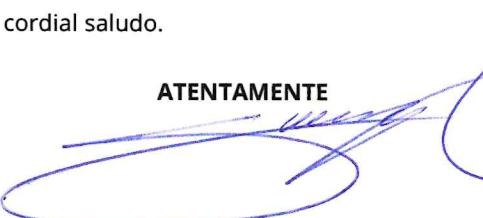
*II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de ésta sentencia.*

(...)

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2024, notificado el día 29 de noviembre del mismo año, la sala de conocimiento notificó que la sentencia de mérito se encontraba firme, por lo que se hace de su conocimiento que el crédito fiscal determinado por el IMSS, quedó sin efectos, por lo que cualquier acto de cobro por parte de dicha institución devendría de ilegal.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZÚA
DIRECTOR DE ASUNTOS LABORALES



RECIBIDO
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

C.c.p. **Mtro. Erick Morgado Rodríguez.** Abogado General del Instituto FONACOT.- Para su conocimiento.

ANEXOS. -Sentencia de fecha 12 de agosto de 2024, dictada dentro del expediente 6753/24-17-05-8; y acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2024.



Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL





Eliminado nombre de terceras personas

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

